



ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO ALICANTE

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de la Dirección Territorial de Trabajo por la que se dispone el registro oficial y publicación del Convenio del Sector «Industria, Comercio, Talleres y Fabricación de Óptica».

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo del sector «Industria, Comercio, Talleres y Fabricación de Óptica», recibido en esta Dirección Territorial con fecha 27 de julio de 1989, suscrito por las representaciones de la Asociación Provincial de Empresarios de Óptica y de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Territorial de Trabajo, conforme a las competencias que se establecen en el Real Decreto 4105/82, de 29 de diciembre, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección Territorial con notificación a la Comisión Negociadora, y depósito del texto original del convenio.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Alicante, 2 de agosto de 1989.

El Director Territorial, Leopoldo Martorell Briz.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA ACTIVIDAD DE INDUSTRIA, COMERCIO, TALLERES Y FABRICACIÓN DE ÓPTICA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE

CAPÍTULO PRIMERO CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º—Ámbito territorial, funcional y personal
Afecta a todos los trabajadores y trabajadoras que presten sus servicios en las empresas dedicadas a la industria de óptica, comercio, talleres y fabricación de ópticas, con centros de trabajo establecidos dentro de Alicante y su provincia, tengan o no su domicilio social en esta provincia.

Artículo 2.º—Vigencia y duración

a) Vigencia.—El presente convenio entrará en vigor el día de su firma sin perjuicio de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

A efectos económicos, entrará en vigor el día 1 de enero de 1989.

b) Duración.—Se pacta un periodo de duración desde el 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989.

Artículo 3.º—Denuncia o prórroga

a) Denuncia.—El preaviso a efectos de denuncia del convenio habrá de hacerse con una antelación de tres meses respecto a la terminación del mismo.

No obstante lo anterior, y dada la fecha de la firma de este convenio, se da ya por denunciada su vigencia.

b) Prórroga.—Si se desiste del preaviso a efectos de denuncia, la prórroga del convenio llevará consigo, por periodos sucesivos de un año, el incremento salarial equivalente al aumento del I.P.C. en el conjunto nacional en el periodo de enero a diciembre, más un punto.

Artículo 4.º—Garantía personal y no absorción

Todas las condiciones económicas y de otra índole contenidas en este convenio, estimadas en su conjunto, tendrán la consideración de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas y estipulaciones actualmente implantadas por las distintas empresas que impliquen condición más beneficiosa para el personal en relación con las convenidas, subsistirán para los que vengan gozando de ellas.

Las diferencias de salario de este convenio y de los del convenio anterior no podrán ser absorbidas ni compensadas por las condiciones antes de este convenio establecidas por pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, incentivos y mejoras concedidas por las empresas.

Artículo 5.º—Comisión Mixta

A los efectos del presente convenio y de dirimir diferencias de aplicación que puedan surgir en materias relacionadas con el mismo, se nombrará una Comisión Mixta de interpretación del convenio.

Serán vocales de la misma los representantes de la central sindical y de la patronal firmantes del convenio, y que hayan formado parte de la comisión deliberante. La Comisión Mixta, si lo considera oportuno, tendrá un presidente, elegido por las partes.

Sus funciones serán las siguientes:

1.º Interpretación de la aplicación de la totalidad de las cláusulas de este convenio.

2.º Arbitraje de la totalidad de los problemas o cuestiones que se deriven de la aplicación del convenio, con los supuestos previstos concretamente en su texto.

3.º Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

4.º Estudio de la evolución de las relaciones entre partes contratantes.

5.º Todas las reclamaciones colectivas, antes de ir a la Delegación de Trabajo o Magistratura, deberán pasar por la Comisión Mixta obligatoriamente, y ésta elevará un informe preceptivo.

CAPÍTULO II CATEGORÍA Y MEDIDAS DE EMPLEO

Artículo 6.º—Trabajos de categoría superior

Todo aquel trabajador o trabajadora que de forma habitual y continuada realice trabajos que correspondan a categoría superior a la reconocida, a los tres meses de realizar dicho trabajo, independientemente de cobrar el salario según la labor realizada, pasará a consolidar dicha plaza en la nueva categoría.

Igualmente pasará a consolidar dicha plaza los trabajadores y trabajadoras que trabajen seis meses de forma discontinua en el período de un año, salvo que los trabajadores tengan el carácter de eventuales o interinos.

Artículo 7.º—Consolidación de empleo

Durante la vigencia del presente convenio, y en tanto subsistan las mismas circunstancias actuales, se mantendrá la plantilla de la empresa en su conjunto, así como su estructura por categorías profesionales. En consecuencia, todas las vacantes de puestos de trabajo que se produzcan serán cubiertas por la contratación de nuevos trabajadores.

CAPÍTULO III
JORNADA, VACACIONES Y PERMISOS

Artículo 8.º—Jornada

La jornada de trabajo para el comercio de óptica y talleres anejos al mismo será de 40 horas semanales, distribuidas de lunes a sábado. El horario se distribuye de la siguiente forma:

— De lunes a viernes: Mañana, de 9,30 a 13,30; tarde, de 16,30 a 20 horas.

— Sábados: De 9,30 a 13 horas

El exceso de horas que compone esta jornada se acumula y se disfrutará de común acuerdo entre la empresa y el trabajador.

Artículo 9.º—Vacaciones

El período anual de vacaciones tendrá una duración de 28 días laborables para todo el personal. Se fijarán en las fechas comprendidas entre junio, julio, agosto y septiembre.

Todos aquellos trabajadores y trabajadoras que por necesidades de la empresa no pudiesen disfrutarlas en estas fechas, incrementarán sus vacaciones en siete días más.

El calendario de vacaciones se hará con una antelación mínima de dos meses al disfrute de las mismas.

Tendrán preferencia para elegir el período de vacaciones los trabajadores y trabajadoras con hijos en edad escolar o mayor antigüedad, haciéndose en forma rotativa en los siguientes años.

Las vacaciones se abonarán a razón del salario promedio en los últimos tres meses.

Artículo 10.º—Permisos retribuidos

El trabajador previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.

b) Tres días en los casos de nacimiento de hijos, enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento, el plazo será de cuatro días.

c) Dos días por traslado de domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación de personal por parte de los delegados de empresa.

f) Cuando un trabajador, por razón de guarda legal, tenga a su cuidado directo a un menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de duración de aquélla.

Artículo 11.º—Festivos

Tendrán carácter de festivos con posterior recuperación, para todos los trabajadores incluidos en este convenio los siguientes días:

— Sábados de gloria por la mañana.

— Los días 22 y 23 de junio (Hogueras de San Juan), por la tarde.

— El día de nochevieja (31 de diciembre), por la tarde.

CAPÍTULO IV
BENEFICIOS ASISTENCIALES

Artículo 12.º—Complementos en situación de baja por enfermedad, accidente o maternidad

La empresa complementará hasta el 100 por 100 de la base de cotización a la Seguridad Social, las prestaciones que el tra-

bajador perciba de ésta, en el caso de enfermedad o accidente, hasta los 18 meses.

La baja por maternidad se fija en 16 semanas y será retribuida por la empresa al 100 por 100 de la base de cotización.

Artículo 13.º—Excedencias por maternidad

Tendrán derecho a un año de excedencia voluntaria por maternidad, cualquiera de los dos cónyuges, a su propia elección, obligándose la empresa a su readmisión inmediata a la finalización de ésta, previa solicitud del propio interesado.

CAPÍTULO V
SALARIO Y SUS COMPLEMENTOS

Artículo 14.º—Tabla salarial

Es la que figura en el anexo I de este convenio.

Artículo 15.º—Antigüedad

La antigüedad será desde el inicio de sus actividades en la empresa, computándose el período de prueba y el aprendizaje, y no se perderá al ser ascendido a la categoría superior, abonándose cada dos años un bienio, hasta el máximo de dos, y tantos quinquenios como antigüedad le corresponda. Cada bienio se abonará con el 5 por ciento sobre el salario del convenio, y los quinquenios, con el 7 por ciento sobre el mismo salario.

Artículo 16.º—Pagas extraordinarias

Las gratificaciones se abonarán, la primera el día 1 de julio, y la segunda el 20 de diciembre.

Artículo 17.º—Participación en beneficios

Consistirá en una mensualidad del sueldo más antigüedad, y se abonará el 15 de marzo.

Artículo 18.º—Fiestas patronales

Las empresas satisfarán a sus trabajadores y trabajadoras una paga de 15 días de salario más antigüedad, que se hará efectiva en las fechas inmediatamente anteriores a las fiestas patronales de cada localidad. En lo que respecta a la capital, esta gratificación se hará efectiva el 20 de junio. Esta paga se hará a prorrateo, según el tiempo trabajado en la empresa.

Artículo 19.º—Paga de cultura

La paga de cultura se abonará el día 1 de octubre, y consistirá en 15 días de salario más antigüedad, de convenio.

Artículo 20.º—Plus de transporte

En concepto de plus de transporte, las empresas abonarán a los/as trabajadores/as, la cantidad de 5.000 pesetas mensuales. Dichos plus de transporte se revisarán semestralmente.

Artículo 21.º—Plus de distancia

Los trabajadores y trabajadoras que vivan fuera del extrarradio de Alicante, percibirán, en concepto de plus de distancia, la cantidad de 19 pesetas por kilómetro.

Artículo 22.º—Ropa de trabajo

Las empresas entregarán obligatoriamente al personal afecto a las mismas, con cargo a estas, una bata o mono de buena calidad cada seis meses.

Artículo 23.º—Jubilación a los 64 años

De conformidad con el Real Decreto Ley 14/81, dictado en desarrollo al ANE, y para el caso de los trabajadores con 64 años cumplidos que deseen jubilarse con el 100 por 100 de los derechos, las empresas afectadas por este convenio sustituirán a cada trabajador jubilado al amparo del Real Decreto Ley mencionado, por otro trabajador o trabajadora receptor de prestaciones por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Artículo 24.º—Revisión salarial

Siempre que el I.P.C. previsto superase al 31 de diciembre de 1989 el 5,5 por ciento, y tan pronto se constate oficialmente éste, se procederá automáticamente a la revisión salarial de la diferencia.

CAPÍTULO VI
ACCIÓN SINDICAL

Artículo 25.º—Representación sindical

En toda empresa a partir de seis trabajadores, se realizarán elecciones sindicales en el plazo de un mes desde la publicación del presente convenio. Estos representantes gozarán de 16 horas mensuales retribuidas para la actividad sindical.

ANEXO I

TABLA SALARIAL PARA 1.989, DEL CONVENIO PARA LA ACTIVIDAD DE INDUSTRIA, COMERCIO, TALLERES Y FABRICACION DE OPTICA.

CATEGORIA	SALARIO MES	SALARIO AÑO
NIVEL I		
OPTICO DIPLOMADO	122.412	1.958.592
NIVEL II		
ENCARGADO TIENDA	106.673	1.706.768
OPTICO DIPLOMADO	106.673	1.706.768
NIVEL III		
JEFE SECCION	103.490	1.655.840
JEFE TALLER	103.490	1.655.840

NIVEL IV		
AYUDANTE OPTICO	98.713	1.579.408
ENCARGADO TALLER	98.713	1.579.408
NIVEL V		
DEPENDIENTE 1º	95.529	1.528.464
OFICIAL 1º	95.529	1.528.464
OFICIAL CAJERA	95.529	1.528.464
NIVEL VI		
DEPENDIENTE 2º (22-25 años) ..	85.976	1.375.616
OFICIAL 2º	85.976	1.375.616
AUXILIAR DE CAJA	85.976	1.375.616
NIVEL VII		
AYUDANTE DEPENDIENTE	71.648	1.146.368
ESPECIALISTA	71.648	1.146.368
NIVEL VIII		
LIMPIADORA	55.725	891.600
PEON	55.725	891.600

15306/43933

